



JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez, la presente acción de tutela la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira – Valle del Cauca, 26 de enero de 2024

Maryory Portilla

ANA MARYORY PORTILLA LOPEZ
Oficial Mayor.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
PALMIRA VALLE

Auto de Sustanciación No. 57

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO CASTAÑO MEJÍA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -SIMO
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
VINCULADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASPIRANTES
RADICACIÓN: 76 520 31 05 003 2024 00017 00

Palmira, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Despacho, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS FERNANDO CASTAÑO MEJÍA, en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -SIMO y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. Teniendo en cuenta que la petición cumple con los requisitos exigidos por la Ley, se procederá a su admisión y se le dará el trámite correspondiente.

No sobra agregar que la parte accionante oportunamente ha dado cumplimiento al juramento exigido en el Inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, la parte demandante solicita medida provisional, consistente en el reintegro inmediato en la OPEC No.191682, denominado CELADOR, Código 477, Grado 1 del proceso de selección N° 2437 de 2022 territorial 9, el cual es objeto principal de esta acción constitucional.

Al respecto, para resolver la petición de medida provisional, tenemos jurídicamente que por auto 166 de 2006, expediente T-1315769, la Honorable Corte Constitucional expuso:

“7. Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el



JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho” y se le autoriza también para “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa¹.

Descendiendo al caso objeto de estudio, del acervo probatorio aportado con el escrito de tutela, no se puede colegir una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, al menos no de tal entidad, que generase un perjuicio irremediable en los derechos invocados en la acción tuitiva, y que no pudiera restablecerse con el fallo definitivo proferido dentro de los 10 días que señaló el legislador.

Del mismo modo, no se aportó un acervo probatorio alguno que demuestre un escenario de urgencia extrema que permita a esta Judicatura conjeturar, que sobre los derechos de traídos en sede recae una situación de inminente amenaza, teniendo en cuenta que no existe certeza de la existencia de la vulneración a la que hace referencia.

De la misma manera, se debe garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso a quien hoy se ataca, para que así pueda esbozar sus argumentos y aportar las pruebas necesarias que le den claridad a este fallador para poder determinar quién tiene la razón en la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, se hace necesario resaltar, que en el desarrollo de la presente acción y hasta el momento en que se dicte la futura sentencia, este juzgador debe informar, que si se hace necesario adoptar alguna medida tendiente a evitar la consumación de perjuicios irremediables, lo hará sin ningún reparo, al igual que se debe decir, que este juez constitucional es garante de los derechos fundamentales de las partes en contienda, y en ese sentido, como ya se dijo, no se vislumbra, si quiera sumariamente, que la accionante se le esté causando un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la medida provisional solicitada y abordar el trámite respectivo de esta acción de tutela.

Considerando el material probatorio aportado en la acción constitucional por la parte accionante, el concurso se inició para ocupar el cargo en provisión de la MUNICIPIO DE PALMIRA – SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, por lo que, es necesario vincular el trámite constitucional a las dependencias mencionadas.

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Igualmente, se vinculará a las personas de la lista de elegibles del concurso del proceso de selección N° 2437 de 2022 territorial 9 y al organismo encargado de la vigilancia de quienes ejercen funciones públicas, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medida provisional impetrada por el accionante, por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de Tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO MEJÍA, en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -SIMO y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

TERCERO: VINCULAR a la MUNICIPIO DE PALMIRA, SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles del proceso de selección N° 2437 de 2022 territorial 9, aspirantes a ocupar el cargo OPEC No. 191682, denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, con el fin que se sirvan pronunciar sobre los hechos de la tutela, allegando las pruebas que pretendan hacer valer, informándole que de no hacerlo se dará por cierto lo expresado por el accionante.

QUINTO: Se ordena tramitar la Acción de Tutela propuesta con sujeción a lo dispuesto en el Constitución Nacional y Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Tener en cuenta que la tramitación será preferente y sumaria para lo cual se pospondrán los demás asuntos que conoce este Juzgado.

SÉPTIMO: El Despacho tiene como pruebas documentales las aportadas con la solicitud inicial, y haciendo uso de su facultad legal decreta como pruebas para ser apreciadas al momento de resolver este asunto, las siguientes:

7.1: Enviar oficio a los representantes legales de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -SIMO, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, MUNICIPIO DE PALMIRA, SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o quienes hagan sus veces, para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, envíe un informe detallado y completo sobre este asunto, y la réplica de la acción instaurada.

OCTAVO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, para que en el término judicial de un (1) día informe a este Despacho las



JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

direcciones electrónicas de todos los que hacen parte de dicha lista de legibles del proceso de selección N° 2437 de 2022 territorial 9, aspirantes a ocupar el cargo OPEC No. 191682, denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, con la finalidad de realizar la notificación.

NOVENO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y al MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, para que se publiquen en las páginas web, de la admisión del trámite constitucional, para que los interesados entren en él.

DECIMO: NOTIFÍQUESE inmediatamente de manera personal este auto, por el medio más expedito a la parte accionante y a la accionada a través de su representante legal.

DECIMO PRIMERO: Se ordena practicar las pruebas decretadas de manera preferente e inmediata, para lo cual las partes deberán prestar la mayor colaboración posible.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría que cumpla de manera rigurosa y prioritaria, entre otras, las siguientes actuaciones: notificar este auto en la forma ordenada y mantener informado al Juez sobre la actuación desarrollada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ
Juez